

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2020 00462 00**

Accionante: Colombian Outsourcing Solutions S.A.S.

Accionado: Datacredito Experian S.A.

Vinculado(s): Superintendencia de Industria y Comercio,
empresa Colombia Movil y UNE EPM
Telecomunicaciones S.A.

Derecho Involucrado: Habeas data.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Colombian Outsourcing Solutions S.A.S. interpone acción de tutela en contra de Datacredito Experian S.A., para que se le proteja su derecho fundamental de habeas data el cual considera vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Colombian Outsourcing Solutions S.A.S. y la empresa de telecomunicaciones Colombia Movil celebraron un contrato de bolsa de minutos con valor variable, con el que han cumplido en el pago de todas las obligaciones contractuales.

2.2. Colombia Movil realizó el cobró de la obligación 903043161, la cual es inexistente, procediendo a efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo y, en el momento en el que se le solicitó el fundamento fáctico para aplicar dichos cobros, guardó silencio

2.3. El 7 de mayo de los corrientes procedió a elevar petición ante Datacredito Experian S.A., solicitando información de cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad y jurisprudencia y en caso negativo, se eliminara el reporte.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de *habeas data*, ordenando a Datacredito Experian Colombia S.A., eliminar el reporte negativo generado por la obligación 90343161.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 14 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda constitucional que nos ocupa.

3.2. La entidad accionada Datacredito Experian Colombia S.A., comentó que dio contestación el 27 de mayo de los corrientes en los siguientes términos:

“En su comunicación Usted solicita: eliminación del reporte negativo por falta de notificación previa, autorización, soportes, inconformidad con la permanencia de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), generamos UN reclamo a:

- *COLOMBIA MOVIL obligación No. 903043161 3.1. De acuerdo con lo anterior, la Fuente COLOMBIA MOVIL modificó la información objeto de reclamo, relacionada con la obligación No. 903043161, procediendo a cambiar su estado de “cartera castigada” por “al día”.*

Además, manifestó lo siguiente: "SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN BAJO LEY DE HABEAS DATA POR LA NO NOTIFICACIÓN EL REPORTE

NEGATIVO QUEDANDO AL DÍA SIN HISTORIAL NEGATIVO ES DE ACLARAR QUE CUENTA CON 20 DÍAS PARA REALIZAR EL PAGO”.

Razón por la cual actualmente en su historia de crédito se encuentra registrada la siguiente información: CARTERA TELEFONIA CELULAR: COLOMBIA MOVIL No:903043161 Novedad: AL DIA con fecha de corte a Mayo de 2020 4.

Dichos reportes fueron efectuados a la base de datos de DataCrédito por la fuente, por medio maestros mensuales, bajo este medio, el operador de la información registra los Página 6 de 11 reportes efectuados por la fuente sin que éste anexe ningún tipo de soporte, dado que se trata de un proceso en línea que la misma fuente realiza”

3.3. Colombia Móvil S.A. E.S.P. (TIGO) aclaró que es una empresa completamente independiente de Une EPM Telecomunicaciones S.A., pero las dos sociedades integran la marca comercial TIGO.

En relación con los hechos de la tutela, indicó que no son ciertos frente a una presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, al haber presentado un requerimiento y no haber obtenido respuesta, lo que afecta su buen nombre e intimidad por estar reportado sin el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 1266 de 2008, toda vez que revisadas las bases de datos de la empresa de telecomunicaciones, no encontró petición alguna que deba ser atendida.

Adicionalmente, el quejoso no anexó copia de la petición en cuestión con la tutela admitida, y tampoco entregó prueba clara y legible del soporte de envío a la compañía, cobrando importancia la carga de aportar prueba siquiera sumaria de que la petición les fue allegada, demostrándose con ello, que el usuario nunca radico directamente a Tigo quejas o reclamos relacionados con el reporte de la cuenta 8903043161.

Respecto a la cuenta 8903043161 se registran una serie de saldos pendientes, que al 5 de diciembre de 2017 ascendían a la cifra de \$82.973.779 M/Cte., suma frente a la cual celebró un acuerdo de pago con el cliente en diciembre de 2019, realizando un ajuste de \$61.206.939, quedando un saldo pendiente de \$37.684.879 M/Cte., que a la fecha con intereses equivale a \$40.425.700 M/Cte., razón por la que la sociedad procedió a reportar a Colombian Outsourcing Solutions S.A.S., ante Datacrédito, resaltando que existe autorización previa y expresa, para consulta y reportar en centrales de riesgo, la cual encuentra incluida en el contrato suscrito.

Sin embargo, TIGO procedió a actualizar la información del usuario ante las centrales de riesgo, desvinculándolo de todo reporte negativo.

3.5. La Superintendencia de Industria y Comercio adujo que si bien es cierto ejerce por ministerio de la Ley la función de vigilancia de los operadores,

las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, *etc*; ésta cuenta con un campo de acción que le otorga unas competencias, de las cuales no puede extralimitarse ni mucho menos usurpar funciones de otro órgano estatal u autoridad sobre el cual recae su competencia, máxime, como el caso que nos ocupa, la SIC no ha recibido queja ni reclamo alguno relacionado con los hechos relatados en la acción de tutela.

Señaló que luego de revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites de la Entidad, NO encontró reclamaciones presentadas ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales por la sociedad Colombian Outsourcing Solutions SAS en contra de Datacredito Experian S.A., por la presunta vulneración de su derecho de *habeas data* consagrado en la Ley 1266 de 2008.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la accionada vulneró el derecho referido, al no haber ofrecido una contestación a la petición elevada el 7 de mayo de 2020, y eliminado la información negativa generada por la obligación No 903043161

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particulares frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo

transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias”.

3. Derecho al *habeas data*.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...). Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y *habeas data*.

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al *habeas data* salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

*“(...) el derecho al *habeas data* resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo (C.C. T 167/2015)*

3.1. El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Siendo dato positivo encontrarse al día con las obligaciones y por dato negativo, hallarse en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”.(Subraya fuera de texto)²

4. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. Caso concreto.

Surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Datacredito Experian Colombia S.A., lesionó el derecho fundamental de *habeas data* reclamado por el accionante.

² C.C. T 658 /2011.

Mencionó el actor que elevó petición el 7 de mayo de 2020, ante DataCrédito Experian Colombia S.A., a fin de que elimine el dato negativo que efectuó la compañía Colombia Móvil generado por la obligación 903043161, sin que a la fecha haya un pronunciamiento por parte de la censurada.

Por su parte, la entidad convocada mencionó que dio contestación el 27 de mayo de 2020, a la petición elevada días antes.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con los anexos aportados, era deber de la sociedad convocada, además de brindar una respuesta de fondo, ponerla en conocimiento del *petente*, hecho que no se evidencia con la documental adjuntada por la querellada.

Véase que aun cuando se aportó copia de la respuesta emitida el 27 de mayo de 2020, no es posible constatar que la misma sea conocida por el censor, toda vez que ningún soporte físico se allegó que acredite cuál fue el medio utilizado por la censurada para enviar la respuesta (correo electrónico o postal).

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional reclamado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a Datacredito Experian S.A., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a poner en conocimiento del accionante, la respuesta que emitió el 27 de mayo de 2020 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

En cuanto al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está

de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

El derecho fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, que la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata, entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política enuncia “*el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que dicha disposición aplica a todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, por tanto ha determinado que este mandato no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas sino también a los particulares, por ejemplo los establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, como lo enseña la Sentencia T-083/10:

*“(...)la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”*³ Por esta razón, ha dicho, “*no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados*”.

Para el caso concreto, analizadas las pruebas aportadas a la presente acción y la respuesta suministrada por la entidad vinculada Colombia Móvil,

³ Sentencia T-470 de), 1999. En el mismo sentido la sentencia T-944 de 2000 y la sentencia T-769 de 2005.

puede inferirse que, aun cuando la sociedad Colombian Outsourcing Solutions S.A.S., a través de su representante legal adujo que se efectuó un reporte negativo ante las centrales de riesgo, por la supuesta mora que presentó en la obligación 903043161 con la compañía Colombia Móvil, y que en razón a ello elevó petición con el fin de que se elimine el reporte negativo, no logró acreditar a este estrado judicial que tal solicitud fue enviada a la empresa de telefonía que generó el reporte negativo ante las centrales de riesgo, aun cuando dicho trámite fue solicitado al promotor en el auto admisorio de la acción constitucional de data 14 de agosto de 2020.

Al respecto, sobra decir que para que proceda una acción de tutela por violación del derecho de *habeas data*, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo a la entidad privada; en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que *“si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de **solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos**, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991”*, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad privada para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

Así las cosas, comoquiera que el libelista no acreditó haber presentado solicitud de actualización de información ante la compañía de telefonía Colombia Móvil, el Despacho no encuentra sustento para proteger el derecho fundamental reclamado de *habeas data*. No obstante, y debido a que la prenombrada adujo haber retirado el reporte negativo de las centrales de riesgo, es posible concluir que cesó la vulneración a tal garantía constitucional

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de **petición** invocado por la sociedad Colombian Outsourcing Solutions S.A.S. a través de su representante legal, en contra de Datacredito Experian S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia a Datacredito Experian S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho proceda a poner en

conocimiento del accionante la respuesta que emitió el 27 de mayo de 2020 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela de la referencia, frente al derecho de *habeas data*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- HÁGASE saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

SEXTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42094805e046fe96f18467b344314fb1ea03c48b5703bea7572baaf92df3b7ba

Documento generado en 27/08/2020 10:07:14 p.m.